



## RESOLUCIÓN Núm. RES/010/2021

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

### RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA A CARSO GASODUCTO NORTE, S.A. DE C.V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS DE ACCESO ABIERTO NÚMERO G/20379/TRA/2017, LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 13 de enero de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución número RES/900/2015, por la cual la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (DAGC).

**SEGUNDO.** Que el 31 de agosto de 2017, mediante la resolución número RES/1911/2017 la Comisión otorgó a Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V., (el Permisionario), el permiso de transporte de gas natural número G/20379/TRA/2017 (el Permiso), para el desarrollo de un sistema de transporte de gas natural correspondiente al sistema denominado “Samalayuca-Sásabe”.

**TERCERO.** Que el 27 de octubre de 2017, mediante el escrito CGAS/017/350, Permisionario presentó a la Comisión la propuesta de los Términos y Condiciones para la prestación del Servicio (Propuesta de los TCPS), de conformidad con el resolutivo Noveno de la resolución número RES/1911/2017.

**CUARTO.** Que el 6 de agosto de 2018, mediante el oficio número UGN-250/70426/2018, se solicitó al Permisionario la propuesta de la temporada abierta de conformidad con el resolutivo Séptimo de la resolución número RES/1911/2017 señalada en el resultando Segundo de la presente resolución.



**QUINTO.** Que el 27 de agosto de 2018, fue publicado en DOF, el acuerdo número A/024/2018 por el que la Comisión modifica las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, en su apartado 2, secciones b, Temporadas Abiertas y d, Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad.

**SEXTO.** Que el 10 de octubre de 2018, mediante el oficio número UGN-250/89380/2018, la Comisión solicitó al Permisionario ingresar nuevamente el procedimiento de la temporada abierta, de conformidad con el punto Segundo del acuerdo número A/024/2018, a efecto de que el mismo se analice y en su caso apruebe como parte integral de la Propuesta de los TCPS.

**SÉPTIMO.** Que el 1 de julio de 2019, mediante el escrito CGAS/019/266, Permisionario presentó a la Comisión la propuesta del procedimiento de temporada abierta.

**OCTAVO.** Que el 9 de julio de 2019, mediante el oficio número UH-DGGNP-252/87376/2019, la Comisión solicitó al Permisionario su manifestación en relación con las comisiones por la realización de temporadas abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad de conformidad con la disposición 22.13 a que hace referencia el punto de acuerdo Tercero del acuerdo número A/024/2018.

**NOVENO.** Que el 29 de julio de 2019, mediante escrito CGAS/019/292, Permisionario dio respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior, y presentó una Propuesta de TCPS, misma que contiene el procedimiento de la temporada abierta con las modificaciones pertinentes, conforme a la disposición 22.1 de las DACG a efecto de reflejar el cobro de comisiones.



**DÉCIMO.** Que el 29 de noviembre de 2019, mediante la resolución número RES/1390/2019 la Comisión determinó la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios del Permiso.

**UNDÉCIMO.** Que el 30 de enero de 2020, mediante oficio número UH-250/3383/2020, la Comisión requirió al Permisionario adecuaciones a la Propuesta de los TCPS, a efecto de contar con la información necesaria para resolver sobre los mismos.

**DUODÉCIMO.** Que el 20 de febrero de 2020, mediante escrito CGAS/020/025, Permisionario dio respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior.

**DECIMOTERCERO.** Que el 12 de marzo de 2020 se publicó en el DOF el acuerdo número A/041/2019, por el cual la Comisión suspende temporalmente el acuerdo tercero del acuerdo número A/024/2018, por el que se modifican las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, específicamente respecto de las comisiones por la realización de temporadas abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad (el Acuerdo 041).

**DECIMOCUARTO.** Que el 23 de junio de 2020, mediante oficio número UH-250/23547/2020, la Comisión requirió al Permisionario adecuaciones y atención de comentarios realizados a la Propuesta de los TCPS, a efecto de contar con la información necesaria para resolver sobre los mismos.

**DECIMOQUINTO.** Que el 6 de julio de 2020, mediante escrito CGAS/020/109, Permisionario dio respuesta al oficio referido en el resultando inmediato anterior.



**DECIMOSEXTO.** Que el 9 de diciembre de 2020, mediante oficio número SE-300/96840/2020, la Comisión puso a vistas el proyecto de resolución por el que aprueba a Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/20379/TRA/2017, los términos y condiciones para la prestación del servicio.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el 16 de diciembre de 2020, mediante escrito CGAS/020/210, el Permisionario dio respuesta al oficio del proyecto de la puesta a vista referido en el resultando inmediato anterior, mismo en el que manifestó, la aceptación del proyecto de resolución por el cual se aprueban los Términos y Condiciones para la prestación del servicio de transporte de Gas Natural.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, debiendo asimismo fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones II, IIII y X de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la Ley de Hidrocarburos (LH); 5, fracción I, 68 y 69 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas



de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; emitir resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de dicho servicio, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados.

**TERCERO.** Que el artículo 70 de la LH, establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte y distribución por medio de ductos, así como el de almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de la regulación emitida por la Comisión.

**CUARTO.** Que el artículo 68 del Reglamento señala que, la regulación de los TCPS que emita la Comisión, en términos de dicho artículo, buscará evitar que los Permisionarios ejerzan poder de mercado en perjuicio de los Usuarios y Usuarios Finales, mediante la instrumentación de un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación de los servicios.

**QUINTO.** Que el numeral 30.1 de las DACG, establece que los TCPS deberán ser acordes con los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio para la utilización de los Sistemas, previstos en el Capítulo IV, el Capítulo X, Secciones Primera a Cuarta, del Reglamento y adicionalmente, las disposiciones 31.1 y 31.2 de las DACG se establece que en los TCPS se definirán las características y alcance de la prestación de los servicios y deberán contener como mínimo los puntos ahí especificados.



**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el resolutivo Segundo de la resolución número RES/1390/2019 referida en el resultando Décimo, el Permisionario sólo podrá aplicar la tarifa por el servicio en base interrumpible en tanto no se hagan modificaciones al Sistema ya que la totalidad de la capacidad está reservada en base firme con una tarifa convencional.

**SÉPTIMO.** Que la Comisión realizó un análisis de la Propuesta de TCPS referida en los resultandos Tercero, Séptimo, Noveno, Duodécimo, Decimoquinto y se consideró necesario realizar ajustes a la Propuesta de TCPS, con base en lo señalado en el considerando inmediato anterior y con el propósito de asegurar la transparencia, calidad, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura del servicio de transporte, mismas que se describen a continuación:

- A. En el apartado 2. "Definiciones", se adecuaron unas definiciones de conformidad con la LH y se agregó "preflujo" para dar mayor claridad a los TCPS.
- B. En el apartado 8.1 "*Servicios por Interconexión*", se modificó el orden de los párrafos y se adecuó la redacción conforme a lo establecido en el artículo 29.6 de las DACG, en lo que corresponde al derecho por parte de Permisionario de recuperar los costos correspondientes a las obras de interconexión, en caso de que las éstas sean realizadas por ellos mismos, o bien, en caso de que sean realizadas por los usuarios o terceros que este último designe, para que en los TCPS se especifique la contraprestación que podrá cobrar por concepto de acometida directa;
- C. En lo correspondiente al apartado 8.2 "*Servicio por Desconexión y Reconexión*", se incluyó un párrafo conforme a lo establecido en el artículo 26, fracción IV de las DACG, para especificar lo correspondiente al cargo por desconexión y reconexión entre las partes involucradas;



- D. En lo correspondiente al apartado 7.5.1 “Reducción o Exención de garantía por análisis financiero y crediticio”, se modificó la redacción en lo referente al monto establecido para el beneficio de reducción o de exención de garantía esto con el objeto de dar certeza y claridad a la redacción de los TCPS.
- E. Respecto al apartado 22.1 “*Obligaciones del Transportista*” se modificó la redacción para incluir las obligaciones de Permisionario conforme a lo establecido en el artículo 39.1 de las DACG;
- F. En lo relacionado con el apartado 22.2 “*Obligaciones del Usuario*” se modificó la redacción para incluir las obligaciones de los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 40.1 de las DACG.
- G. En lo que corresponde al Anexo 3.3 “*Modelo de Contrato de Interconexión y Medición*”, cláusula Quinta, se modificó y se añaden párrafos correspondientes a los supuestos de Cargo por Interconexión, contraprestaciones a favor del Transportista, en caso de que las obras para la interconexión sean realizadas por ellos mismos, o bien, en caso de que éstas sean realizadas por los usuarios o terceros que este último designe, así como lo correspondiente a los cargos por desconexión y reconexión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 29.6 de las DACG. En este sentido, se incorpora como Anexo B del *Modelo de Contrato de Interconexión y Medición*, lo correspondiente a la Contraprestación por Construcción de Obra en caso de que Permisionario sea quien realice las obras relativas a la interconexión.



**OCTAVO.** Que el punto Primero del Acuerdo 041, referido en el resultando Decimotercero, establece lo siguiente:

**Primero.** *Se suspende temporalmente el acuerdo Tercero del acuerdo A/024/2018, por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, específicamente respecto de las comisiones por la realización de temporadas abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad; en tanto la Comisión Reguladora de Energía establece la regulación que permita el desarrollo de un mercado secundario en el que las cesiones de capacidad puedan llevarse a cabo de manera ágil, que contribuya al uso eficiente de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, y a un mercado de gas natural competitivo que genere incentivos para lograr una asignación de manera transparente; además de que garantice el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio en los sistemas.*

**NOVENO.** Que una vez realizados los ajustes referidos en el considerando Séptimo, a la Propuesta de TCPS y conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, se considera que la versión de TCPS contenida en el Anexo Único de la presente resolución, incluyendo sus anexos, propicia las condiciones regulatorias que permitan asegurar la transparencia, calidad, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura del servicio, así mismo, cumple con lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento y las DACG.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II,



III, X, XXIV, XXVI, incisos a), e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a), 82, párrafo primero, 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 10, 30, 33, 51, 68, 69, 70 y 72, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, III y XI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se aprueban a Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V., los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio correspondientes al Permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/20379/TRA/2017, conforme a lo establecido en los considerandos Séptimo y Octavo; y se integran como Anexo Único de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Los términos y condiciones para la prestación del servicio referidos en el resolutivo inmediato anterior, deberán aplicarse a partir del día en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.** Intégrase los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio referidos en el resolutivo Primero como anexo 5 *Términos y condiciones para la prestación del servicio*, del Permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/20379/TRA/2017.



**CUARTO.** Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V., deberá publicar los términos y condiciones para la prestación del servicio aprobados mediante el resolutivo Primero, en su boletín electrónico conforme a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

**QUINTO.** Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V., deberá dar cumplimiento a lo establecido en el resolutivo Octavo de la resolución número RES/1911/2017, toda vez que los términos y condiciones para la prestación del servicio referidos en el resolutivo inmediato anterior, contienen el procedimiento para llevar a cabo la temporada abierta.

**SEXTO.** Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V., sólo podrá aplicar la tarifa por el servicio en base interrumpible indicada en el resolutivo Segundo de la resolución número RES/1390/2019 por la cual se determina la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios del Permiso número G/20379/TRA/2017 en tanto no se hagan modificaciones al Sistema ya que la totalidad de la capacidad está reservada en base firme con una tarifa convencional, conforme a lo establecido en el considerando Sexto de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a Carso Gasoducto Norte, S.A. de C.V. y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 172, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, Código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**OCTAVO.** Inscríbase la presente resolución bajo el número **RES/010/2021**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 26 de enero de 2021.

Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente

Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada

Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada

Luis Linares Zapata  
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/10260/2021|05/03/2021 13:25||http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/f762d587-1138-41ba-bf75-dbb0984e5b81|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

### Sello Digital

EYvc98ojYVF8Souxrv2N2tzHqi9WNu40JqO1cfwWsB0Q9mKsiWB8g2Flh7O9HEGzioKF/dosA0hqh0QAa1MbaPz+Xlc36GknKD5qNloXCwzghw0M13cUqAn8AS60WEMDgESkyIRzPNNTR84s3IM/nmANmF47WzEv4LjZxX7gSuwV4j7/NZ6pnFatIGKxBh7Y4JO+M93LT3ozHGlfQeQdcmjWEzyHpuvUKr8pzR5bfEkv4y3+d3MjmY4ZBb2bsQNfnUX7i7K2iN5IBJK3Q8GpQR3ublCf6Wi TXAnKj1clM+Brfz99Z2C/CJmi26OR21eButFILrr5HH0ldoiT2L1Q==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/f762d587-1138-41ba-bf75-dbb0984e5b81>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/10260/2021, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil